



MinTransporte

# PROSPERIDAD PARA TODOS



RESOLUCIÓN NÚMERO 0010964 DE 2012

19 NOV 2012

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA, contra la Resolución No. 0010 del 26 de abril de 2011, proferida por la Dirección Territorial Córdoba"

## LA DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo, y

### CONSIDERANDO

Que el Apoderado Especial de la tenedora y/o poseedora del vehículo de Placas SLK-035, señora **MARÍA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNÁNDEZ**, a través de escrito del 7 de enero de 2011, radicado bajo el No.2011-223-000027-2, solicitó la desvinculación administrativa del citado automotor con fundamento en el Decreto 171 de 2001, cuyas características son:

CLASE DE VEHÍCULO:	Bus
MOTOR:	6RA1-307987
MODELO:	1993
MARCA:	Chevrolet
PLACA:	SLK-035
PROPIETARIO:	Edelberto E. Cabrales Otero.
CONTRATO DE VINCULACIÓN:	Edelberto E. Cabrales Otero y Torcoroma.
FECHA:	11 de Noviembre de 2003
VENCIMIENTO:	3 de diciembre de 2003.
CLÁUSULA NOVENA:	La duración del contrato es hasta el vencimiento de la póliza de seguros contractual y extracontractual. 03-12-2003
SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN:	07-01-11-Rad- 1122300002712
CONTRATO DE COMPRAVENTA:	26 de septiembre de 2008

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

COA No. 2

0010964

19 NOV 2012

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA, contra la Resolución No. 0010 del 26 de abril de 2011, proferida por la Dirección Territorial Córdoba"

COMPRADOR:

María del Carmen de la Hoz  
Hernández

VENDEDOR:

Edelberto. E. Cabrales Otero.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 20112230000521 del 7 de febrero de 2011, la Dirección Territorial Córdoba le corrió traslado de la solicitud de desvinculación presentada por el Apoderado de la tenedora del vehículo de Placas SLK-035, al Gerente General de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA LTDA., quien se pronunció a través de escrito del 22 de febrero de 2011 radicado bajo el MT-2011-223-00048-2.

Que la Dirección Territorial Córdoba por medio de la Resolución No. 010 del 26 de abril de 2011, autorizó la desvinculación administrativa del vehículo de Placas SLK-035, la cual fue notificada personalmente a la tenedora del citado automotor señora MARÍA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNÁNDEZ, el 26 de abril de 2011 y al Representante Legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA, el 29 del mismo mes y año.

Que el Gerente de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA, mediante escrito del 4 de mayo de 2011 radicado en la Dirección Territorial Córdoba en la misma fecha bajo el No. 2011-223-001175-2, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 0010 de 2011, el primero de los cuales fue resuelto mediante el Acto Administrativo No. 0018 del mismo año, en el sentido de confirmar la disposición impugnada, remitiendo a este Despacho el expediente para decidir la apelación.

#### ARGUMENTOS DEL APELANTE

Los argumentos expuestos por el impugnante se sintetizan así:

Manifiesta que en relación con la enajenación comercial de automotores, mientras no se demuestre que el respectivo título de adquisición fue inscrito ante las oficinas de tránsito, la simple entrega del objeto enajenado no equivale a la tradición del mismo, ya que por mandato legal se exige a más de la entrega, la inscripción del título pues de otro modo la tradición no opera, ya que habiéndose probado la celebración del contrato de compraventa, no queda demostrado el dominio y en el caso de los vehículos

0010964

19 NOV 2012

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA, contra la Resolución No. 0010 del 26 de abril de 2011, proferida por la Dirección Territorial Córdoba"

se debe tener en cuenta el artículo 47 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 1857 del Código Civil sobre el perfeccionamiento de la compra venta y aduce que tratándose de vehículos de servicio público se reputa propietario el que aparezca en la tarjeta de operación.

Asegura que "(...) La empresa nunca ha negado el carácter de poseedor que ostenta la Sra. MARIA (sic) DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ (sic), en virtud del contrato civil de compra venta (sic) ya comentado, pero por tratarse de una empresa Cooperativa de Transportadores con tipo societario Limitada (sic), en virtud del contrato de afiliación intuito persona, es el Sr. CABRALES OTERO, quien debe realizar la solicitud de desvinculación del rodante" (sic); Conduyendo que los contratos de afiliación de esta cooperativa no riñen con las formalidades y requisitos establecidos por el art. 54 Decreto 171 de 2001, ni ninguna otra disposición legal ni reglamentaria".

"3. En la parte considerativa de la resolución objeto de este recurso se señala el art. 25 de la Ley 79 de 1988, la cual es la que Esta (sic) Cooperativa de transportes de tipo societario Limitada (sic), tiene asociados a quienes rige las normas del sector cooperativo, y existen afiliados vinculados a través de contrato de administración, en caso de la Sra. de la Hoz, la misma no posee ninguna de las dos calidades pues no existe vinculo (sic) con la misma y en caso de existir una presunción dada por los extractos de retención según sus consideraciones, entonces nos ceñiremos al vinculado contractual con el que ostenta la calidad de propietario Sr. EDELBERTO CABRALES OTERO, resaltado que este contrato es Ley para las partes y totalmente valido (sic) pues no contraria (sic) normas de carácter constitucional ni legal, por lo que se pone de precedente la necesidad de dar aplicación al principio de integración jurídica y análoga, consagrado en nuestro ordenamiento".

Señala que en varias oportunidades se han elevado requerimientos ante las oficinas de la primera instancia cumpliendo con la rigurosidad de los requisitos establecidos en el artículo 57 del Decreto 171 de 2001, los cuales no fueron aceptados, entonces pregunta por qué en este caso se acepta que sea la poseedora y no el propietario de acuerdo con el artículo 56 del citado decreto quien interponga el trámite concedido a través de la Resolución No. 0010 del 26 de abril de 2011, que es materia del recurso.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones, en su artículo 3º establece "...el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a

RESOLUCIÓN NÚMERO

0010964

DEL

19 NOV 2012

No. 4

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA, contra la Resolución No. 0010 del 26 de abril de 2011, proferida por la Dirección Territorial Córdoba"

*una contraprestación económica...*". La segunda norma, por su parte, en el artículo 5º contempla lo siguiente:

*"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo."*

En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, que en sus artículos 54, 56 y 58 señala:

*"Artículo 54. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas, las obligaciones de tipo pecuniario y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes. (El aparte "...y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes", fue declarado nulo por el C. de Estado - Sentencia del 22 de septiembre de 2011)*

*Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.*

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero o leasing, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización expresa del representante (sic) legal de la sociedad de leasing.

*Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma sin que para ello sea necesario la celebración del contrato de vinculación.*

(...)

0010964

19 NOV 2012

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA, contra la Resolución No. 0010 del 26 de abril de 2011, proferida por la Dirección Territorial Córdoba"

*Artículo 56. Desvinculación administrativa por solicitud del propietario. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el propietario del vehículo podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables a la empresa:*

- 1. Trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa.*
- 2. El cobro de sumas de dinero por conceptos no pactados en el contrato de vinculación. Numeral declarado Nulo por el Consejo de Estado mediante Fallo 199 del 22 de septiembre de 2011, Expediente 2008-00199-00.*
- 3. No gestionar oportunamente los documentos de transporte, a pesar de haber reunido la totalidad de requisitos exigidos en el presente decreto o en los reglamentos.*

*Parágrafo. El propietario interesado en la desvinculación del vehículo no podrá prestar sus servicios en otra empresa hasta tanto no se haya autorizado la desvinculación.*

*(...)*

*Artículo 58. Procedimiento. Para efecto de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores se observará el siguiente procedimiento:*

- 1. Petición elevada ante el Ministerio de Transporte, indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y anexando para ello las pruebas respectivas.*
- 2. Traslado de la solicitud de desvinculación al propietario del vehículo o al representante legal de la empresa, según el caso, por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y las pruebas que pretende hacer valer.*
- 3. Decisión dentro de los quince (15) días siguientes, mediante resolución motivada.*

*La resolución que ordena la desvinculación del vehículo, proferida por el Ministerio de Transporte, remplazará (sic) el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprenden del contrato de vinculación suscrito entre las partes".*

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

19 NOV 2012

No. 6

0010964

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA, contra la Resolución No. 0010 del 26 de abril de 2011, proferida por la Dirección Territorial Córdoba"

Se deduce que el artículo 54 del precitado decreto contiene unos presupuestos que para efectos de desvincular administrativamente un vehículo por solicitud de la empresa, es indispensable tener en cuenta lo siguiente:

1. Que el contrato de vinculación se encuentre vencido.
2. Que no exista común acuerdo entre las partes.
3. Que se invoque alguna de las causales previstas en el mismo artículo y que sean imputables al propietario.

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que real y efectivamente, la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA, desde el mismo momento que fue informada de la compraventa del vehículo objeto de la desvinculación, omitió los protocolos y requerimientos para con la nueva propietaria al no informarle cuáles eran las condiciones estipuladas en el contrato de vinculación ni mucho menos decidió celebrar un nuevo contrato con ella, así como lo reconoce en una de las comunicaciones que obra en el expediente (folio 47).

Por otra parte, se observa que el contrato de vinculación fue celebrado y suscrito el 11 de noviembre de 2003, entre la empresa TORCOROMA y el señor EDELBERTO CABRALES OTERO, anterior propietario del vehículo de Placas SLK-035 pero su vencimiento estaba sujeto a la única condición estipulada en la cláusula novena que dice: *"La duración del presente contrato tiene vigencia hasta el vencimiento de la póliza de seguros contractual y extracontractual No. Seguros: ASEGURADORA LA EQUIDAD 03 MES: 12 AÑO: 2002 HASTA DÍA: 03 MES: 12 AÑO: 2003 Prorrogable a voluntad de las partes...(...)"*.

Sobre el particular este Despacho, considera que al no pronunciarse de manera expresa la empresa frente a la comunicación remitida el 16 de octubre de 2008 por el propietario del mencionado automotor, se puede evidenciar que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA reconoce y consiente sin ninguna objeción a la señora **MARÍA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNÁNDEZ**, como nueva vinculada y tenedora del vehículo de Placas SLK-035 con conocimiento por parte de la citada cooperativa de la compra y venta del mencionado automotor, realizada por el señor EDELBERTO E. CABRALES OTERO.

Obra a folio 55 del expediente, oficio suscrito por la señora **MARÍA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNÁNDEZ**, remitido al Gerente de la cooperativa TORCOROMA, recibido por la misma empresa el 5 de enero de 2009, a través del cual solicitó en calidad de nueva propietaria del vehículo de Placas

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA, contra la Resolución No. 0010 del 26 de abril de 2011, proferida por la Dirección Territorial Córdoba"

SLK-035, con número interno 1507, se surtan los pagos correspondientes por producidos de las quincenas a nombre de ella, tal como fue autorizado por el anterior propietario mediante oficio del 26 de octubre de 2008.

Visto lo anterior, se tiene que la señora MARÍA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNÁNDEZ, por medio de Apoderado Especial, solicitó ante la Dirección Territorial Córdoba la desvinculación administrativa del citado vehículo a través de la comunicación radicada bajo el No. 2010-223-000027-2 del 7 de enero de 2011, anexando los siguientes documentos:

1.- Copia de la comunicación del 16 de octubre de 2008, a través de la cual el señor EDELBERTO E. CABRALES OTERO, le comunica al Gerente de la Cooperativa TORCOROMA: *"(...) que en la fecha he vendido a la señora MARIA (sic) DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ (sic), el bus de mi propiedad distinguido con el Número interno 1507 de común acuerdo con ella la cuenta en la cooperativa va a seguir a mi nombre por el momento pero los cheque (sic) por los producidos de este bus se le pueden entregar a ella, valga la oportunidad para decirle que el valor acumulado en este bus por concepto de APORTE VOLUNTARIO, hasta el mes de Septiembre (sic) del (sic) 2008, sigue a mi nombre y les agradezco me sean abonados a la cuenta del bus 7025 por este concepto y lo que se acumule desde el mes de Octubre (sic) del (sic) 2008 queda para la nueva propietaria del bus"*.

Así las cosas, no encuentra este Despacho que obre en el expediente, requerimiento alguno relacionado con la venta del vehículo de Placas SLK-035, si estaba o no de acuerdo la empresa con dicha venta o si exigía para el caso la firma de un nuevo contrato con la tenedora y nueva compradora, situación que en ninguno de los eventos ocurrió.

2.- Copia del oficio suscrito por la Directora Territorial Córdoba el 24 de noviembre de 2010 radicado bajo el No. 20102230003451, a través del cual da respuesta a la solicitud presentada por la señora MARÍA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNÁNDEZ, radicada bajo el MT-2010-223-002594-2 de la misma fecha, en la que pedía que se le certifique si el vehículo de Placas SLK-035 tiene tarjeta de operación vigente y en qué fecha fue vinculado a TORCOROMA, dando respuesta la citada dependencia indicando que dicho automotor fue vinculado a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA desde el 13 de noviembre de 1995 con tarjeta de operación No.01104911 y que actualmente le fue expedida la tarjeta de operación No. 406763 con vencimiento el 14/11/2011.

3.- Copia del poder especial otorgado al doctor Víctor López Guerrero el cual obra a folio 59.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA, contra la Resolución No. 0010 del 26 de abril de 2011, proferida por la Dirección Territorial Córdoba"

Igualmente adjuntó los extractos de retención expedidos por la cooperativa en mención, correspondientes al vehículo con número interno 1507 que señalan: Segunda Quincena del 03/2010, del 05/2010 y Primera Quincena del 06/2010 a nombre de la señora **MARÍA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNÁNDEZ**, donde se relacionan -entre otros-, algunos trayectos y valores por concepto de anticipo, estos estados de cuenta no están certificados por ni por el Gerente ni por el Contador de la citada cooperativa.

4.- Igualmente adjunta oficio dirigido a la señora **DE LA HOZ HERNÁNDEZ**, reconociéndola como propietaria del vehículo 1507, afiliada a la Cooperativa y suscrito por el Gerente General y la Jefe de Recursos Humanos de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA**, en el que se le informa que el vehículo de su propiedad registra a junio 15 de 2010, un saldo en rojo de \$3.359.386 a fin de que se presente a la oficina de tesorería a cancelar dicha cuenta finalizado el mes de junio y que de continuar la deuda, se procederá a retirar la tripulación del vehículo, al igual que está pendiente el pago de la seguridad social.

Lo anterior para significar que en el momento de ser informada la Cooperativa por parte del propietario de la venta del citado automotor, la misma en ningún momento dio a conocer a la nueva compradora las condiciones en que se encontraba afiliado el vehículo de Placas **SLK-035**, ni muchos menos aporta requerimiento en el cual se encontraba incorporado al plan de rodamiento para que continuara prestando los servicios como lo venía haciendo. No obstante, según oficio del 24 de junio de 2010 suscrito por la Jefe de Recursos Humanos y el Gerente de la Cooperativa **TORCOROMA**, hacen ver que continúa vinculado a su parque automotor y se reconoce a la señora **MARÍA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNÁNDEZ**, como nueva propietaria del citado automotor y la requiere por pagos pendientes, razón por la que no entiende este Despacho por qué no acepta dicha Cooperativa la decisión proferida por la primera instancia máxime cuando no está plenamente demostrado que el vehículo haya sido programado al plan de rodamiento y poder así cumplir con la prestación del servicio.

Así las cosas, tampoco es clara la posición de la empresa al oponerse a la desvinculación cuando en el escrito del recurso no presentó ninguna defensa frente a lo manifestado por la señora de la **HOZ HERNÁNDEZ** en la solicitud de desvinculación de fecha 7 de enero de 2011 al afirmar textualmente: "3. Desde hace aproximadamente seis (6) meses, concretamente el 18 de junio de 2010, la empresa en forma unilateral decidió no despachar el vehículo, es decir no permitiendo que el vehículo continúe trabajando y como consecuencia ocasionándole un grave perjuicio a mi representada", es decir que ello se enmarca dentro de una de las causales contempladas en el



RESOLUCIÓN NÚMERO 0010964 DEL 19 NOV 2012 DE LA HOZ, No. 9

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA, contra la Resolución No. 0010 del 26 de abril de 2011, proferida por la Dirección Territorial Córdoba"

artículo 56 del Decreto 171 de 2001, situación que hace que la solicitud de desvinculación solicitada por la señora MARÍA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNÁNDEZ, hubiese prosperado.

De otro lado, tampoco entiende este Despacho por qué en el escrito del recurso (04/05/2011), el apelante invoca entre los argumentos esbozados el relacionado con la tradición del dominio de los vehículos automotores que requería de ciertas formalidades ante el Organismo de Tránsito correspondiente, aspecto que no está en discusión olvidando que fue la misma Cooperativa la que consintió la compraventa del automotor según comunicación que hiciera el señor EDELBERTO E. CABRALES OTERO, según oficio del 16 de octubre de 2008 dirigido al Gerente de la empresa el que fue recibido por la misma el 26 del mismo mes y año y que al respecto guardó silencio, cuando debió manifestar por escrito que no estaba de acuerdo con la petición del señor Cabrales Otero, es decir, que pasaron mas de tres años para luego expresar su inconformidad sobre la forma como se realizó la negociación del vehículo de Placas SLK-035.

Como se puede ver a las claras, la Cooperativa no advirtió al señor Cabrales Otero que debía hacer el traspaso de forma inmediata con el fin de que la titularidad del automotor quedara en cabeza de la señora de la Hoz, quien ostenta la calidad de poseedora según la Cooperativa para algunos casos, en tanto que para otros la reputa como propietaria, así como consta en el oficio suscrito por la empresa el 24 de junio de 2010, el que obra a folio 47 del expediente.

Por otra parte considera este Despacho relevante, traer a colación el Fallo 199 del 22 de septiembre de 2011 del Consejo de Estado - Acción de Nulidad Rad. No.11001-03-24-000-2008-00199-00 - Magistrado Ponente: Dr. Rafael E Ostau de Lafont Pianeta, el cual determinó:

*"PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD del siguiente aparte del inciso primero del artículo 54 del Decreto 171 de 2005 (sic), que dice: "...y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

*SEGUNDO: DECLÁRASE LA NULIDAD del numeral 2 del artículo 56 y de los numerales 3 y 5 del artículo 57 del Decreto 171 de 2005 (sic), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.*

RESOLUCIÓN NÚMERO

0010964

DEL

19 NOV 2012

Hoy 15/10

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA, contra la Resolución No. 0010 del 26 de abril de 2011, proferida por la Dirección Territorial Córdoba"

*TERCERO: DENIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones consignadas en esta providencia.*

*En firme esta decisión, archívese el expediente.*

*La anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en su sesión del 22 de septiembre de 2011." (Subrayado nuestro)*

Lo anterior, permite colegir con claridad la procedencia de la solicitud de desvinculación administrativa por parte de la tenedora y/o poseedora del vehículo de Placas SLK-035 y el reconocimiento como nueva compradora del rodante por parte de la citada Cooperativa, teniendo en cuenta que la misma consintió la negociación del automotor frente a lo cual no hizo ningún requerimiento.

Igualmente, se observa que no obra en el expediente requerimiento alguno por parte de la Cooperativa, dirigido a la señora **MARÍA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNÁNDEZ**, mediante el cual se le comunique que deba presentar los documentos correspondientes a la renovación de la tarjeta de operación y que según certificación de la Dirección Territorial Montería, la misma se venció el 14 de noviembre de 2011. Además según consta en el expediente como se señala a folio 50 el último viaje realizado fue el 8 de junio de 2010 y desde el 9 del mismo mes y año, el automotor se encuentra parado, es decir, desde hace dos (2) años y seis meses, situación que no fue aclarada por la cooperativa en el escrito del recurso.

Con fundamento en todo lo expuesto, perfectamente se concluye que junto con el escrito del recurso no se allega el Plan de Rodamiento donde se pueda verificar que el vehículo de Placas SLK-035, esté relacionado dentro del programa de rutas y horarios que deba cumplir y que permita desvirtuar que su representada no ha incurrido en la causal relacionada con el plan de rodamiento lo que ha generado que se esté perjudicando así los intereses de la nueva vinculada al no permitirle que continuara trabajando como lo venía haciendo el automotor en manos de su propietario anterior, incumpliendo además con el pago de las obligaciones económicas adquiridas, como se observa en oficio que obra a folio 55 remitido al Gerente de la citada cooperativa, por la señora de Hoz Hernández, en el que se señala:

*"La presente es con el fin de solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda que a partir de la fecha se realice el pago del producido de las quincenas, a nombre de la suscrita propietaria del*

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

19 NOV 2012 No. 11

0010964

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA, contra la Resolución No. 0010 del 26 de abril de 2011, proferida por la Dirección Territorial Córdoba"

*rodante en comento, dada (sic) las razones (sic) que fue autorizado por el anterior propietario mediante oficio de fecha 26 de octubre de 2008".*

Considerando lo anterior, indiscutiblemente se resalta la obligatoriedad de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el Decreto 171 de 2001, en el Código Contencioso Administrativo y demás normatividad que rige la materia, tanto por parte de la primera instancia como por este Despacho, tal como acontece en la situación que se analiza.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, así como el análisis efectuado a lo planteado por el apelante, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación no están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho procederá a confirmar en su integridad el Acto Administrativo No. 0010 del 26 de abril de 2011 y mantener los efectos de la Resolución No. 0018 del 28 de julio de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA, contra la Resolución No. 0010 del 26 de abril de 2011, proferida por la Dirección Territorial Córdoba, en el sentido de confirmarla en su integridad, así como mantener los efectos jurídicos de la Resolución No. 0018 de 2011 que decidió el recurso de reposición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente providencia en la última dirección registrada al Gerente de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA, en la última dirección registrada (Calle 38 No. 6-76 Carretera Troncal - Teléfono: 2814445 en Sincelejo - Sucre), al Apoderado Especial de la señora tenedora y/o poseedora del automotor de Placas SLK-035, doctor VÍCTOR LÓPEZ GUERRERO (Calle 55 No. 4-145 en Barranquilla) y a la señora MARÍA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNÁNDEZ, (Calle 19 No. 4-44 Barrio Centro de Calamar - Teléfono: 3014346701), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en el Código Contencioso Administrativo

RESOLUCIÓN NÚMERO

0010964

DEL

DE

19 NOV 2012

HORA N.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA, contra la Resolución No. 0010 del 26 de abril de 2011, proferida por la Dirección Territorial Córdoba"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

19 NOV 2012

  
AYDA LUCY OSPINA ARIAS

Proyectó:

Lilia B. Cuadros N. J. J.

Revisó:

Elsa A. González A.

Fecha:

13-11-12- Rf. 298 y 361/11; 199, 375 y 383-12 (Resol. 010-11) Torcoroma.

Radicado:

MT-20112230002253, 2012230011752 y 20112230002613-11;

Tipo de Respuesta:

20122230000723, 20123210592312 y 20122230001053  
Total (X) Parcial ( )